



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: AUMENTO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00166-00
DEMANDANTE: DAYSI MILENA MARTINEZ BLANCO
DEMANDADO: GUSTAVO ALFONSO OSORIO VIZCAINO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. **JORGE ALBERTO URIELES LEAL**, contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022, que rechazó de plano el recurso de apelación contra la providencia de fecha 28 de julio de 2022.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandante que:

“...CAPÍTULO 1 – PROVIDENCIA OBJETO DE LA INCONFORMIDAD

La providencia que causa la presentación del presente medio impugnativo, es el ordinal segundo del auto adiado 10 de agosto de 2022 y notificado por estado el 11 de agosto de 2022, mediante el cual se decidió por parte del Despacho Sustanciador lo siguiente:

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CAPÍTULO 2 – HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO.

PRIMERO: Mediante Resuelve contenido en el ORDINAL QUINTO DEL AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 29 DE JULIO DE 2022, el despacho sustanciador decidió lo siguiente:

QUINTO: Denegar la solicitud de medidas cautelares en contra de la señora GERTRUDIS MAGALIS VIZCAINO ARRIETA por cuanto la cuota de alimentos no se encuentra a cargo de este si no del padre de la menor el señor GUSTAVO ALFONSO OSORIO VIZCAINO y sólo es garante en caso de incumplimiento de conformidad con la sentencia de fecha 07 de octubre de 2021 dentro del proceso ALIMENTOS DE MENORES que cursó en este despacho judicial.

SEGUNDO: Que inconforme con lo decidido por el despacho sustanciador con el ORDINAL QUINTO del AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 29 DE JULIO DE 2022, la parte actora presento en calenda 03 de agosto de 2022 recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la aludida providencia solicitando lo siguiente:

CAPÍTULO 4 PETICIONES

PRIMERA: Que se reponga el ordinal quinto del auto de fecha 28 de julio de 2022, notificado por estado el 29 de julio de 2022, a través del cual se niega la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, ordenándose la revocación del particular punto de dicha providencia. SEGUNDA: Que como consecuencia de la revocación del ORDINAL QUINTO DEL AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 29 DE JULIO DE 2022, se concedan las medidas cautelares en la forma solicitada por la accionante en el libelo introductorio y su corrección. TERCERA: Que de no ser concedidas las suplicas de revocación del ORDINAL QUINTO DEL AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 29 DE JULIO DE 2022, por parte del Juzgador de la Causa, en sede de reposición, sean enviadas las mismas, al JUZGADOR SUPERIOR para que en estado de SEGUNDA INSTANCIA sean estudiadas y concedidas mediante el recurso apelación.

TERCERO: Que el despacho sustanciador mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022 y notificado el 11 de agosto de 2022 decidió en el ordinal segundo de dicho proveído, RECHAZAR DE PLANO LA APELACIÓN interpuesta por la parte accionante el 03 de agosto de 2022, contra el ORDINAL QUINTO DEL AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 29 DE JULIO DE 2022, a través del cual se niega la solicitud de medidas cautelares del proceso de la referencia. CUARTO: Que el argumento



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

con el que el despacho sustanciador RECHAZO DE PLANO LA APELACIÓN interpuesta contra el ORDINAL QUINTO DEL AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 29 DE JULIO DE 2022, no es de recibo por parte de esta agencia demandante, con fundamento en las siguientes:

CAPÍTULO 3 – RAZONES DE LA INCONFORMIDAD CON EL ORDINAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022 A TRAVES DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO LA APELACIÓN interpuesta contra el ORDINAL QUINTO DEL AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 29 DE JULIO DE 2022

El artículo 321 del Código General del Proceso, establece la lista de las providencias que son apelables encontrándose el Numeral 8 del inciso segundo de la mentada normativa redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

De la normativa transcrita, se desprende sin mayor esfuerzo que la providencia que resuelve una medida cautelar tiene la posibilidad de ser apelada.

En el caso que nos ocupa, tenemos que mediante el ordinal quinto del auto de fecha 28 de julio de 2022 y notificado por estado el 29 de julio de 2022, el Despacho Sustanciador NIEGA UNA MEDIDA CAUTELAR, lo cual implica, que a la luz de lo contenido en el Numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, la parte activa se encuentra legitimada por la normativa para atacar dicho proveído mediante el RECURSO DE APELACION, tal y como lo hizo mediante el memorial de calenda 03 de agosto de 2022, luego entonces mal hizo el Juez de la Causa, al dictar en el resuelve segundo de la providencia de fecha 10 de agosto de 2022, el rechazo de plano a la alzada propuesta por mi mandante por supuesta improcedencia.

Por lo que, así las cosas, conforme a los hechos y razones de inconformidad sustentadas y probadas se hacen las siguientes:

CAPÍTULO 4 PETICIONES.

PRIMERA: Que se reponga el ordinal segundo del auto de fecha 10 de agosto de 2022, notificado por estado el 11 de agosto de 2022, A TRAVES DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO LA APELACIÓN interpuesta por la parte accionante el 03 de agosto de 2022 contra el ORDINAL QUINTO DEL AUTO ADIADO 28 DE JULIO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 29 DE JULIO DE 2022 mediante el cual se niega la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, ordenándose la revocación del particular punto de dicha providencia.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la revocación del ORDINAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 11 DE AGOSTO DE 2022, SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte accionante el 03 de agosto de 2022, contra el ORDINAL QUINTO DEL AUTO ADIADO 28 DE JULIO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 29 DE JULIO DE 2022 mediante el cual se niega la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

TERCERA: Que de no ser concedidas las suplicas de revocación del ORDINAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 11 DE AGOSTO DE 2022, por parte del Juzgador de la Causa, en sede de reposición, sean enviadas las mismas, al JUZGADOR SUPERIOR para que en estadio de QUEJA sea estudiada LA PROCEDENCIA y FONDO del RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte accionante el 03 de agosto de 2022, contra el ORDINAL QUINTO DEL AUTO ADIADO 28 DE JULIO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 29 DE JULIO DE 2022 mediante el cual se niega la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia...”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 11 de agosto de 2022 y el recurso fue interpuesto el día 16 de agosto de 2022 a las 01:31 p.m., por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP.

2. Del tipo de Proceso y trámite procesal

Al respecto se tiene el presente proceso se trata de un Verbal Sumario de Aumento de Cuota Alimentaria, de conformidad con las disposiciones generales del Proceso Verbal Sumario establecidos en el artículo 390 del CGP tenemos: **“...ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:**

1. <Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.

7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.

9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

PARÁGRAFO 3o. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar...”

3. Del recurso de apelación, fines y procedencia

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establece:

“...**Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, **para que el superior revoque o reforme la decisión.**”

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. **Son apelables las sentencias de primera instancia,** salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia...** (Negrilla y subrayas del despacho)

También resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó:

“...La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia

13. El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la reformatio in pejus. Por ende, el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia “...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. || La Corte, ha señalado: “tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el aquo...

14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de las generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable. ||

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley [22] . || Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que “el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad”.

15. En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicadas en apartado anterior. Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tornarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, frente al presente tópico, la Sala insiste en que “la ausencia de consagración explícita en el texto constitucional de una garantía procesal en relación con un determinado tipo de procedimiento, no faculta al legislador para regular indiscriminadamente dicha garantía, ya que los principios de razonabilidad y proporcionalidad conducen a la obligación de velar por la vigencia del contenido material de los distintos bienes jurídicos previstos en la Carta Fundamental. Por ello, las exclusiones de las garantías idóneas y suficientes para la defensa de los derechos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación.^[28]... (Negritas y subrayas del despacho).

De acuerdo a lo expuesto, resulta más que claro, que no ha sido un actuar arbitrario por parte de este despacho el rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 28 de julio de 2022, dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el art.321 del C.G.P., que regula que sólo "**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia**", situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, por ende, no era procedente acceder a su petición de conceder el recurso de apelación.

Resulta suficiente la motivación jurídica por parte de este despacho para no revocar la providencia recurrida, y a su vez, no teniendo asidero jurídico los argumentos del recurrente, tal como se plasmó en esta providencia, por ende, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante interpone de manera subsidiaria el recurso de queja frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 352 del C.G.P., que indica: "**...Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.**" Resultando evidente de la citada norma y conforme a todos los argumentos expuestos en esta providencia, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, este funcionario para este proceso en particular no ostenta la calidad de "juez en primera instancia" como lo indica la norma, por ende, no es procedente conceder el recurso de queja.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha de fecha 10 de agosto de 2022, que rechazó de plano el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 28 de julio de 2022 y en su defecto, confírmese la misma por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de queja, propuesto por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 146
Fecha: 30 de agosto de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
29 de agosto de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f04bbd7c1eb2a4c7f2453ca9797ecd1112f4bb3ac7408e439bf9f148ff2539d

Documento generado en 29/08/2022 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>